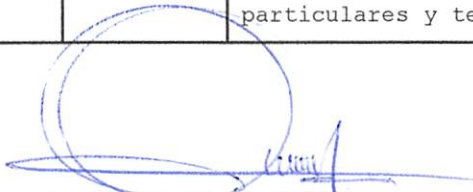




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa :	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 06/03/19 que recayó al expediente RR/050/CNBV/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintiún (21) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales

Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. **RR/050/CNBV/2018**

Visto el expediente RR/050/CNBV/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

RESULTANDO

- I. Por acuerdo de 11 de diciembre de 2018, se radicó el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] con el número de Expediente al rubro citado y por ende, se acordó requerir a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal Secretaría de la Función Pública, proporcionaran la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- II. Mediante acuerdo de 7 de enero de 2019, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y el Comité Técnico de Selección, según la información proporcionaron con los oficios números SSFP/408/DGDHSPC/1263/2018 y CTS/07/2018 de 17 y 27 de diciembre de 2018, En tal virtud, se concedió plazo al recurrente para que formulara alegatos.
- III. Por acuerdo de 28 de febrero de 2019, se integró al expediente el escrito de alegatos formulados por el recurrente, se dio cuenta que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables, consecuentemente se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director de Recursos de Revocación adscrito a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En el contexto integral de los elementos con que se cuenta, consistentes en las expresiones de agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación y reiteradas en el escrito de alegatos 14 de enero pasado, el informe según oficio No. CTS/07/2018 de 27 de diciembre de 2018, suscrito por los miembros del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector(a) de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se lleva a cabo el estudio de legalidad del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección CTS/225/2018 de 29 de noviembre de 2018, visible a fojas 114 y 115 del expediente del concurso, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, según los resultados finales divulgados en el sistema informático Trabajaen, página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Nombre del recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAI, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Dependencia u órgano desconcentrado		Comisión Nacional Bancaria y de Valores								
Puesto:	SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS BURSATILES	Inicio:	12/09/18	Días Transcurridos:	78					
Estatus:	Desierto	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:						
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
6-83401		✓	15.2	8.2	19.2	5.2	✓	19	66.80	NO FINALISTA

I. Es en ese orden impugnativo, y con el objeto de resolver la cuestión planteada, se lleva a cabo el estudio y análisis de legalidad del acto impugnado, a la luz de los agravios exteriorizados en el escrito de recurso de revocación, en correlación con lo establecido por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento, las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria con la que se sujetó a concurso la ocupación del puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles, con relación al agravio vertido por el recurrente en el escrito de recurso de revocación, en el que medularmente "...**HECHOS**... **10...** *I. No se respetaron las fecha y plazos programados en la Convocatoria; II. No se encontraba presente la Lic. María Celia Montiel Velasco, quien desempeñaba la Función de Secretaría Técnica del Comité Técnico (de conformidad con la propia Convocatoria), sin que se presentará un elemento objetivo que justificara debidamente su inasistencia; III. Ninguno de los integrantes del citado Comité correspondía con los miembros iniciales señalados en los datos de la Convocatoria, no obstante, ellos mismos reconocieron esta situación pero no notificaron ni presentaron a través del portal ni frente a mi persona, ningún documento que acreditara la legalidad de esta situación ... que la Administración Pública debe estar orientada a prestar un servicio público eficaz, de calidad, con capacidad técnica y bajo estándares de transparencia, habida cuenta que el servicio público se rige por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño. En ese sentido, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, por previsión constitucional, deberán procurar que la designación de los servidores públicos federales o estatales, se lleve a cabo mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes y, en el caso de los ascensos, se atenderá además a la antigüedad y al nivel de profesionalización del servidor público de que se trate. En consecuencia, es claro que los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia no pueden ser soslayados de manera alguna, debiendo observarse en todo momento las fechas designadas, las funciones específicas publicadas en la Convocatoria y más importante aun, la presencia completa de los miembros del Comité señalados en la propia convocatoria, estando impedidos los miembros del propio Comité y los funcionarios adscritos a las áreas correspondientes, a la libre disposición de los términos y plazos del propia Convocatoria, situación que implica necesariamente la imposibilidad para sustituir o modificar los citados Comités unilateralmente y menos aun sin previo aviso ni autorización, no existiendo fundamento alguno para justificar la ausencia de la Lic. María Celia Montiel Velasco en la etapa de Entrevista por Competencias, quien desempeña la función de Secretaria del citado Comité Técnico y a cuyo nombre y cargo se efectuó la Convocatoria anteriormente señalada, debiendo en todo caso, notificarse previamente y con fundamento en elementos de hecho y derecho, la ausencia o sustitución, por tratarse de un elemento relacionado con las propias bases de la Convocatoria, aplicando lo mismos argumentos para los demás miembros presentes, quienes carecieron de legitimidad legal y orgánica para haberse presentado como integrantes del propio Comité al no haber hecho constar frente al Promovente y a la propia Secretaría de la Función Pública, su previa calidad de integrantes debidamente facultados para ello. Lo anterior aun y cuando, contaron con tiempo suficiente para presentar la documentación e información necesaria, situación que necesariamente se traduce en una irregularidad contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben primar en los procesos de selección del Servicio Profesional de Carrera y se traduce en la manipulación injustificada de las condiciones inicialmente planteadas, debiéndose considerar que dicha irregularidad constituye un motivo suficiente para acreditar que las actuaciones del Comité apócrifo fueron contrarias a la propia LSPC y a los principios del propio Servicio Profesional de Carrera, debiendo tener por consecuencia jurídica natural la reposición de la Entrevista por Competencias, ahora sí, ante un Comité debidamente constituido, haciendo hincapié en que dentro del mismo, debe constar la presencia de la Lic. María Celia Montiel Velasco en su calidad de Secretaria como se estableció en la bases de la propia Convocatoria."(sic).*



Al respecto, es de considerarse que en el contexto del informe contenido en el oficio CTS/07/2018 de 27 de diciembre de 2018, proporcionado, por los miembros del Comité Técnico de Selección, en el sentido de que: "... las etapas descritas en la Convocatoria CNBV-008-2018 (Anexo 2), se cumplieron en tiempo y forma, de acuerdo a lo descrito en el Programa del Concurso. Sin embargo, por lo que hace a la fecha asignada a la etapa de la Entrevista, nos permitimos señalar que, de acuerdo a la Normatividad Aplicable Vigente, en la que hace referencia al numeral 201 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, una vez publicada la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, se dará inicio al procedimiento para cubrir un puesto vacante o de nueva creación a través de concurso público y abierto, en el plazo de 90 días naturales para resolverlo... que mediante escrito de fecha 13 de enero de 2017, signado por el Comité Técnico de Profesionalización, se designa al Lic. Roberto Abad Aguilera como Secretario Técnico Titular, con amplias facultades para fungir como Secretario Técnico del Comité de Selección. que para los efectos se integre; asimismo mediante Oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/227/217, de fecha 13 de marzo de 2017, se designa al Lic. Mario Javier Gonzalez Ordoñez como representante de la Secretaría de la Función Pública en los Comités Técnicos de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se manifiesta en los documentos que integran el Anexo 9. Con relación a los hechos descritos por el recurrente, sobre la integración del Comité Técnico de Selección (CTS) en la Etapa de Entrevista del concurso 83401, se hace de su conocimiento que, al inicio del desarrollo de la entrevista, tanto el Representante de la Secretaría de la Función Pública, como el Secretario Técnico de Comité se presentaron en sus respectivos caracteres; asimismo, se destaca el hecho de que normativamente no existe la obligación de presentar a los candidatos sujetos a entrevista, documentación alguna para acreditar el carácter o titularidad de los representantes del CTS y tampoco está considerada la obligación de notificar la sustitución o la supletoriedad de alguno de sus miembros, ya sea a través del portal de TrabajaEn, o a petición expresa de los entrevistados. Una vez expuesto lo anterior, se hace notar que el Presidente de dicho Comité, el Lic. Hugo Valentín Almazán Rojas, presidió la entrevista llevada a cabo al aspirante con folio 6-83401, hoy recurrente; contrario a su dicho de que "Ninguno de los integrantes del citado Comité correspondía con los miembros iniciales señalados en los datos de la Convocatoria"(sic),

Al efecto, es de considerarse que en el apartado denominado Programa del concurso de las Bases de participación, de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 12 de septiembre de 2018, visible a fojas 72 a 93 del expediente del concurso, se aprecia que la convocante estableció lo siguiente:

"Programa del concurso:

Etapa	Fecha o Plazo
Publicación de convocatoria	12/09/2018
Registro de aspirantes (en la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 12/09/2018 al 26/09/2018
Revisión Curricular (en forma automatizada por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 12/09/2018 al 26/09/2018
Recepción de solicitudes para reactivación de folios	Del 27/09/2018 al 01/10/2018
*Examen de conocimientos	Hasta 19/10/2018
*Evaluación de habilidades	Hasta 26/10/2018
*Presentación de Documentos y Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito	Hasta 09/11/2018
*Entrevista por el Comité de Selección	Hasta 16/11/2018
*Determinación del candidato ganador	Hasta 23/11/2018

Nota: Las fechas indicadas podrán estar sujetas a cambio, previo aviso a través del portal en función del avance que se presente en el procedimiento de las evaluaciones, el número de aspirantes que participen en ésta o en caso de situaciones contingentes.

Para la evaluación de habilidades, se aplicarán herramientas propias de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a los criterios emitidos por la Secretaría de la Función Pública."(sic)



En estas condiciones, como se puede advertir, el agravio resulta insuficiente para revocar la resolución del Comité Técnico de Selección formado con motivo del concurso público y abierto para ocupar el puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles, ya que tales manifestaciones no atacan el acto materia de impugnación en el presente recurso de revocación, constituido por la resolución final del citado cuerpo colegiado.

Lo anterior es así, en tanto que la convocante señala específicamente que las etapas descritas en la convocatoria se cumplieron en tiempo y forma, y por lo que hace a la fecha asignada a la entrevista, y se remite a lo que para tal efecto señala el numeral 201 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del servicio Profesional de Carrera, en el sentido de que una vez publicada la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, se dará inicio al procedimiento para cubrir un puesto vacante o de nueva creación a través de concurso público y abierto, en el plazo de 90 naturales para resolverlo, de donde se puede concluir que no se transgredió lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, y las Disposiciones antes señaladas, ya que el aspirante participó en la etapa siguiendo el orden de prelación correspondiente.

En tal virtud, se asevera que en el contexto de lo establecido por el artículo 18, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con el esquema de calendarización de las etapas del concurso, en que si bien el Comité Técnico de Selección no consideró los elementos justificativos respecto de la Etapa de Entrevista programada en un principio para "16/11/2018" que en su ámbito de competencia se encontraron vigentes, cuenta habida de que las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo de los procesos de selección, no prevén como un efecto directo e inmediato tildar de ilegal los actos verificados durante el desarrollo de las etapas del proceso de selección, y en caso de ser así, la propia convocatoria en el numeral 13a. del apartado de "Inconformidades", prevé la instancia de inconformidad que podrán presentar los concursantes.

Asimismo, habrá que advertir que incluso el desfasamiento en el plazo de los 90 días naturales previsto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento de la Ley de la materia, no se constituye en un elemento objetivo que incida directamente en la determinación de ilegalidad de la resolución mediante la cual se delibera y selecciona al candidato finalista ganador o de Desierto, según sea el caso, para lo cual es de precisarse que el artículo en consulta, no prescribe ni por asomo que la inobservancia del plazo, entrañe como una consecuencia legal directa e inmediata la ilegalidad de la actuación del Comité Técnico de Selección, constreñida a los elementos de legalidad expresamente contenidos en "Las Conclusiones de la Determinación" de 29 de noviembre de 2018.

De ahí, que al resolverse el proceso de selección en el día "78", según la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, la convocante Comisión Nacional Bancaria y de Valores, generó certeza y certidumbre jurídica vinculada con la participación de los aspirantes a ocupar el puesto sujeto a concurso.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis de la Novena Época, Registro: 167382, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: Ia. LXIIJ/2009, Página: 593, que a la letra señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTICULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. El artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad dicte la resolución en el procedimiento relativo, sin establecer una consecuencia en caso de que lo haga fuera de ese plazo, no transgrede la garantía a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no vulnera los principios de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que el legislador cumplió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión del procedimiento señalado, y la circunstancia de no fijar una sanción obedece a que la autoridad no puede prolongar el procedimiento por ser de pronunciamiento forzoso.

En ese orden de entendimiento, no se acredita afectación a la esfera jurídica del ahora recurrente, por lo que es incuestionable que la entrevista, se realizó en sus términos hasta la etapa de entrevista y determinación



según las Guías de Entrevista por Competencias, del candidato ahora recurrente, visibles a fojas 60, 61, 62, 63, 64 y 65 –anverso y reverso- del expediente del concurso, y por ende, es que se arriba a la consideración de que el desfasamiento en las fechas programadas, independientemente de la aclaración que al respecto formula el Comité Técnico de Selección, en modo alguno incidió directa o indirectamente en la resolución final adoptada por el Comité Técnico de Selección de 29 de noviembre de 2018, según las consideraciones de fundamento y motivo asumidas por esta autoridad resolutora.

Como corolario a las consideraciones apuntadas, es de considerarse que los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en modo alguno prescriben que en virtud del desfasamiento en la programación de las etapas del proceso de selección, se genere un vicio de ilegalidad afecto a la resolución que en la etapa de Determinación, se dicte por el Comité Técnico de Selección.

Respecto de la actuación de los CC. Roberto Abad Aguilera y Mario Javier González Ordoñez Subdirector de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Consultor del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el carácter de Secretario Técnico y Representante de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracciones II y III, párrafo tercero, de su Reglamento, se llevó a cabo conforme el oficio sin número de fecha 13 de enero de 2017, de designación de los miembros del Comité Técnico de Profesionalización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de la Sesión Ordinaria de 12 de enero de 2017, y oficio número SSFP/408/DGDHSPC/227/2017 de 13 de marzo de 2018, visibles a fojas 58, 59, 116 y 117, del expediente del concurso, en su parte conducente, refieren lo siguiente:



OSB

Ciudad de México, a 19 de enero de 2017

C. ROBERTO ABAD AGUILERA
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, y en los artículos 15, 17 y 18 de su Reglamento, el Comité Técnico de Profesionalización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero del presente, tuvo a bien designarlo a usted como Secretario Técnico Titular en los Comités Técnicos de Selección de este Órgano Desconcentrado.

No se otorga constancia que dicha designación implica la observancia y cumplimiento de lo previsto en los artículos referidos y los demás que resulten aplicables.

ATENTAMENTE,

COMITÉ TÉCNICO DE PROFESIONALIZACIÓN
MIEMBROS PROPIETARIOS

PRESIDENTE DEL COMITÉ

L.C. JOSÉ PATRICIA CAMACHO
MIRAMONTES
VICEPRESIDENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

REPRESENTANTE DE LA SFP

MARIO JAVIER GONZÁLEZ ORDOÑEZ
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA CNBV



SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

[Handwritten signature]
LIC. EDUARDO SANTA ANA SEUMER
DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN
Y RECURSOS HUMANOS

[Handwritten signature]

Oficio No. 5507/408/10G0HSPC/2017/2017

L. A. MARIO JAVIER GONZÁLEZ ORDOÑEZ
Consultor en el Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la
Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la Comisión
Nacional Bancaria y de Valores
PRESENTE

Ciudad de México, 17 de marzo del 2018

En referencia al Oficio No. OIC-AADMG/06/904/2703/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, mediante el cual LIC. Eduardo Pérez Arenas, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) solicita a esta Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera sea autorizado de forma adicional como miembro del Comité Técnico de Selección en la CNBV, de conformidad con lo establecido con el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que le tengo a su disposición a partir de esta fecha copia Representante de la Secretaría de la Función Pública en los Comités Técnicos de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad y cuando se actualicen los regímenes respectivos, cuando los Comités de Selección correspondientes fueren asignados al Servicio Profesional de Carrera y sus efectos administrativos al Órgano Interno de Control.

En merito manifiesto que dicha designación implica la observancia y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17 y 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los artículos que resultan aplicables del Reglamento de Selección que se acredite ante la CNBV con copia simple de esta designación para participar en los procesos de selección Técnica de Selección.

Con fundamento en los artículos segundo transitorio y 37 fracción VI bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 69, 72, 74 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17 y 18 de su Reglamento y 20 Fracción IX del Reglamento Interior de esta Secretaría.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ACENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL
[Handwritten signature]
EMILIO ZACARIAS GÁLVEZ

Luego entonces, es que se considera conforme lo establecido por los numerales 172 y 244 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que en el expediente del proceso de selección de que se trata, se integraron los elementos afectos a la competencia con la que actuaron los CC. Roberto Abad Aguilera y Mario Javier González Ordoñez Subdirector de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Consultor del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el carácter de Secretario Técnico y Representante de la Secretaría de la Función Pública.

La intervención del C. Hugo Valentín Almazán Rojas, Director General Adjunto de Cumplimiento de Regulación Bursátil en su carácter de Presidente del Comité Técnico de Selección y Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante, se configuró conforme lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracción I, de su Reglamento, según el Acta de Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección de 6 de septiembre de 2018, visible a fojas 105 a 113 –anverso y reverso– del expediente del concurso, de aprobación de las Bases de la convocatoria para la plazas vacantes entre otras, la correspondiente al puesto de que se trata, con número de Código 06-B00-1-M2C015P-0005991-E-C-U, depende de la Dirección General Adjunta de Cumplimiento de Regulación Bursátil A, de la Comisión Nacional



Bancaria y de Valores, se advierte que el C. Hugo Valentín Almazán Rojas, en su carácter de Presidente, integró al Comité Técnico de Selección del puesto de que se trata, según se colige del análisis valorativo de dicha acta de sesión y que hace prueba plena en la presente substanciación conforme a los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte conducente, señala lo siguiente:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/154/2018

En la Ciudad de México, siendo las 13:00hrs. del 06 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité Técnico de Selección, en la sala de juntas de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, ubicada en la Torre Sur, piso 6 del Conjunto Plaza Inn, con la presencia de sus miembros, bajo el siguiente:

-----ORDEN DEL DÍA-----

LIC. HUGO VALENTÍN ALMAZÁN ROJAS
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE
CUMPLIMIENTO DE REGULACIÓN
BURSÁTILA

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE
VALORES
PRESIDENTE DEL COMITÉ

- ...
- 1. Lista de Asistencia
- 2. Inicio del procedimiento de reclutamiento y selección para la convocatoria de las vacantes citadas en el punto 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la SPC, en el numeral 201 del ACUERDO por el que emiten las Disposiciones en la materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente a la fecha(Acuerdo) y en lo instruido por el Comité Técnico de Profesionalización en la Sesión realizada el 04 de septiembre de 2018.
- ...
- 6. Presentación, y en su caso, aprobación de la Convocatoria No. CNBV-008-2018, dirigida a todo interesado que desee Ingresar al Sistema, para concursar con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 32, 37, 38, 39, 40, 41 y 42del Reglamento vigente a partir del 7 de septiembre de 2007 y los numerales 175, 195, 196, 197, 200, 201, 207, 208, 209 y 210 del Acuerdo las siguientes plazas vacantes:
- ...
- 11. Subdirector(a) de Asuntos Jurídicos Bursátiles, Código 06-B00-1-M2C015P-0005991-E-C-U, grupo, grado y nivel NII, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Bursátiles.

-----TERMINO DE LA SESIÓN ORDINARIA-----

No habiendo más asuntos que trata, el Secretario Técnico del Comité dio por terminada la SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/154/2018, siendo las 14:15 hrs., del día 06 de septiembre de 2018, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron

<p>COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PRESIDENTE DEL COMITÉ (FIRMA ILEGIBLE) LIC. HUGO VALENTÍN ALMAZÁN ROJAS DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE CUMPLIMIENTO DE REGULACIÓN BURSÁTILA ...” (sic)</p>
--

Luego entonces, resulta inconcuso que el superior jerárquico inmediato del puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles es el C. Hugo Valentín Almazán Rojas, en su carácter de Director General Adjunto de Cumplimiento de Regulación Bursátil, a quien corresponde integrar al propio Comité, con el carácter de Presidente, atento lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracción I, de su Reglamento, tanto es así que en Acta de Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección CTS/154/2018 para el puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles de



la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativa a la Presentación de la descripción y perfil de la plaza a concursar; Calendario del proceso de reclutamiento y selección, Presentación de la bases de la convocatoria y Entrega de documentación para la Evaluación de la Capacidades Técnicas de 6 de septiembre de 2018, se advierte que el C. Hugo Valentín Almazán Rojas, en su carácter de Presidente, integró al Comité Técnico de Selección del puesto de que se trata.

En esa tesitura, es menester señalar incluso que en la convocatoria difundida por la convocante en el sistema informático Trabajaen, se advierte que los servidores públicos que, en consonancia con el acta de aprobación de la convocatoria de 12 de septiembre de 2018, integrarían al Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles, en su carácter de Presidente, según la convocatoria difundida en Trabajaen, consultable en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=06&PAR_JOB=83401

Sitio en internet en los siguientes términos:

Comité Técnico de Selección			
	Presidente	HUGO VALENTIN ALMAZAN ROJAS	
	Secretario Técnico	MARIA CELIA MONTEL VELASCO	
	Representante de la SFP	ARMANDO MORALES APARICIO	

Por lo que se considera que dicha participación se considera no viola las reglas del procedimiento establecido en la convocatoria de mérito.

II. Con respecto al agravio vertido en el sentido de que: "III. Cabe señalar que, los principios de actuación de Autoridad establecen las que las propias Autoridades no deberán ejercer de manera contraria a los principios de actuación de las autoridades como lo son los de la debida fundamentación y motivación, en ese sentido, es claro que el citado Comité Técnico en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos que integran el Título Tercero de la LSPC deberá ajustar todas sus actuaciones (entre las cuales se encuentra la Resolución de los Concursos), a la debida fundamentación y motivación aplicable, en ese sentido es claro que, cualquier actuación que no cumpla con dichos requisitos deberá ser considerada como arbitraria y sujeta a nulidad como lo señala la siguiente Tesis Aislada, establecida en la Décima Época, Registro: 2005777, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. ... En consecuencia, al afectar la Resolución del Comité Técnico a la esfera jurídica del Promovente con la determinación de que sus competencias evaluadas en la Entrevista por competencia no alcanzan la calificación mínima aprobatoria, la misma (determinación) debe encontrarse debidamente fundada y motivada, ..." (sic), es de considerarse que en el informe de 27 de diciembre de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección se pronunciaron en los siguientes términos:

"... IV. En relación a lo referido por el recurrente respecto a la formulación por parte del Representante de la Secretaría de la función Pública (SFP), de un cuestionamiento enfocado a "definiciones literales de la Ley del Mercado de Valores" y no a "evaluar competencias profesionales del candidato", con base en lo registrado en las Guías de Entrevista por Competencias, se puede verificar que quien realizó la pregunta que señala el recurrente, fue el Presidente del CTS en cambio, la pregunta formulada por el Lic. Mario Javier González Ordoñez en su carácter de representante de la SFP, consistió en el planteamiento de un supuesto hipotético en el que se precisa una situación que involucra que el participante identifique conceptos de orientación a resultados tal y como se puede apreciar en las Guías de Entrevista correspondientes, que forman parte del Anexo 10. V. Sobre el argumento presentado por el recurrente, respecto a la serie de preguntas y cuestionamientos elaborados por el "Jefe de la posición," (sic), se reitera la confusión del recurrente, toda vez que la formulación de dicho cuestionamiento fue expresada por el Lic. Mario Javier González Ordoñez en su carácter de representante de la SFP, con la intención de evaluar conceptos de orientación a resultados, tal y como se puede apreciar en la Guía de Entrevista, correspondiente al Anexo 10. A mayor abundamiento, el CTS



expresa que previo al inicio de la entrevista, se señaló al hoy recurrente, que estuviera tranquilo, debido a que ya había superado las diferentes etapas del concurso consiguiendo llegar a las últimas etapas; consistentes en la Entrevista y Determinación final del resultado, de este modo y en aras de darle seguridad y confianza, se le comunicó que simplemente se trataba de una confirmación de lo que ya había estudiado para el Examen de Conocimientos, por lo que se procedió a iniciar la entrevista en los términos que se detallan a continuación: La primera intervención fue del Lic. Roberto Abad Aguilera, Secretario Técnico del CTS, quien, solicitó al candidato. Referir un caso de éxito sobre su experiencia mediante trabajo en equipo, el segundo lugar, el Lic. Mario Javier González Ordóñez, en su carácter de Representante de la SFP, formuló una situación hipotéticamente que resuelve el candidato, a través de la cual se valoran conceptos de orientación a resultados, finalmente el Presidente del CTS, Lic. Hugo Valentín Almazán Rojas planteó cuatro preguntas al candidato, mismas que consistieron en: ..." (sic)

Al respecto, es de considerarse que en términos del artículo 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con los diversos 29, párrafo segundo, 30 y 31 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 34, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 178, fracciones II, III y V, 183, 184, 186, fracción I, inciso a), 188, fracción II, 197, fracciones III y V, 216 y 218 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para dilucidar si los cuestionamientos formulados por el Presidente del Comité Técnico de Selección, relacionados con las definiciones previstas en los artículos 401 a 405 de la Ley del Mercado de Valores, resultan idóneos, suficientes, claros o se aprecian desprovistos de alguna otra valoración de carácter técnico, en virtud de que los criterios *per se* con base en los cuales se profundizó sobre las capacidades del candidato entrevistado con número de folio 6-83401, según las Guías de Entrevista de 29 de noviembre de 2018, no son objeto de impugnación a través de la instancia impugnativa de recurso de revocación, según el artículo 78 en consulta, que a la letra señala:

"Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título."

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la 9a. Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Pág. 616, Registro 167 584, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA, SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALCUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

Lo anterior, en tanto que los criterios cualitativos y cuantitativos al efecto considerados por el Superior Jerárquico del puesto vacante y Presidente, en la evaluación de los resultados de la entrevista, inciden en el



ámbito competencia del Comité Técnico de Selección, vinculado con la idoneidad del aspirante entrevistado con las Funciones del puesto denominado Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el tenor siguiente:

Funciones
1.- Revisar los aspectos jurídicos de la información proporcionada por los(as) Participantes del Mercado con motivo de los requerimientos de información y proponer el alcance de su valor probatorio respecto de hechos objeto de investigaciones en las que participe la Dirección General.
2.- Llevar a cabo el análisis de la fundamentación de las actas de comparecencia y de visitas de inspección en las que participe la Dirección General, para proponer los fundamentos por los que se atribuyen a la Comisión las facultades que son ejercidas en la diligencia de que se trate.
3.- Llevar a cabo el análisis de la documentación presentada en los trámites de las autorizaciones que son competencia de la Dirección General, para determinar los elementos que se acreditan con dicha documentación y se esté en posibilidad de verificar su suficiencia para tales efectos.
4.- Elaborar memorandos de solicitud de opinión de otras Unidades Administrativas relacionadas con los trámites de las autorizaciones que son competencia de la Dirección General, a efecto de que sean remitidas al área solicitante apegándose a los procedimientos internos.
5.- Proponer el planteamiento inicial de Proyectos de emplazamiento y/o de opiniones, respecto de las solicitudes que realice la Dirección General para imponer sanciones por infracciones a la Normatividad aplicable.
6.- Elaborar los memorandos mediante los que la Dirección General remita los Proyectos de emplazamiento y opiniones para la imposición de sanciones por infracciones a la Normatividad aplicable.

Desde luego, es de considerarse que las calificaciones de 50, 70 y 70 al candidato con folio 6-83401, están en función directa de la evaluación de los resultados de la entrevista de 29 de noviembre de 2018, a que se constriñen las Guías de Entrevista por Competencias, y que a la letra señalan:

Presidente

CONOCIMIENTOS		
Pregunta Planteadas	Respuestas del (de la) Aspirante	Comentarios
¿Qué es información relevante de conformidad con la LMV	Hechos, información y documentos que puedan influir en el precio de los valores ya sea a la alza o al baja que no han sido revelados a dados a conocer a los inversionistas	C la definición proporcionada carece de elementos previstos en el artículo 2 fracción XII, entre otros, que resultan necesaria para conocer la situación real y actual en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como que es necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión
Señale diferencias entre el Evento Relevante y la información relevante	Se trata de hechos que no ha sido revelados al público y que puede afectar al público inversionista, atendiendo a los canales de comunicación de la emisora, con base en los estatutos sociales de la Sociedad.	E El aspirante no pudo distinguir elementos de cada uno de los conceptos previstos en la LMV en el mencionado Art 2, fracciones VII y XII.
Señale cómo se podría importar a una Emisora el incumplimiento de la obligación de revelar información relevante	Con nombre y apellidos no lo sé	R El aspirante desconoce el fundamento jurídico de una de las obligaciones importantes a cargo de una Emisora de valores,
Diferencia entre Información Privilegiada y relevante	Esa sí es la información que no ha sido revelada al público inversionista	



contenida en el artículo 404 de la LMV.

P El aspirante reconoció que el concepto de información privilegiada lo confundió con el de información relevante

Comentarios Generales:

Toda vez que el aspirante no contestó satisfactoriamente los cuestionamientos de conocimientos resulta necesario contar con el dominio de conceptos básicos situación que no acreditó el aspirante, se considera que no cumple con el perfil requerido.

Entrevistador (a): Lic. Hugo Valentin Almazan Rojas. (firma ilegible)

CALIFICACIÓN: 50

Secretario Técnico

CONOCIMIENTOS		
Pregunta Planteadas	Respuestas del (de la) Aspirante	Comentarios
Cual ha sido su mejor caso de éxito en su trabajo en Trabajo en Equipo	-Proceso de sanción SOFOM (ilegible) importante	<p>C DG Delitos y Sanciones 2016 y 2017, caso prioritario según de la DGA</p> <p>E Segmentar (contables Interno y presentación revisión cruzadas; habilidades respecto comunicación efectiva y confianza entre todos</p> <p>R Revisión final, sanción firme la (ilegible)</p> <p>P Carácter Protagonístico, compilar la información.</p>

Comentarios Generales:

El candidato tiene área oportunidad en el desempeño y aplicación de sus habilidades y requiere reforzarlas y aplicarlas de forma más efectiva.

Roberto Abad Aguilera

Entrevistador (a): Lic. María Celia Montiel Velasco. (firma ilegible)

CALIFICACIÓN: 70

Designado por el CTP de la CNBV
como Secretario Técnico de los
Comités Técnicos de Selección
de la CNBV.

Representante de la Secretaría de la Función Pública

CONOCIMIENTOS		
Pregunta Planteadas	Respuestas del (de la) Aspirante	Comentarios
Se te encomienda la realización de un proyecto con duración de una semana, el trabajo está pensado para realizarse entre 4	(1) verifican puntos críticos, conocen la experiencia previa en trabajos similares (ilegible) (2) Sobre cargas de trabajo, experiencias y habilidades	<p>C no aporta elementos adicionales a su contexto</p> <p>E Planeación asignación de tiempos Prioriza actividades</p> <p>R Mediano Impacto se cumple el objetivo, pero sin ser eficiente</p>



colaboradores, sin embargo, tu sólo contaras con 2, cómo: (1) Planes (2) Asignas actividades (3) Coordinas los trabajos y controlas lo anterior para lograr el objetivo sin descuidar las actividades cotidiana de tus colaboradores ni las tuyas	(3) asedieron no consideró coordinación (4) mediante avance es como parte de los reportes diarios	P Miembros de equipo.
--	--	------------------------------

Comentarios Generales:
El aspirante tiene conocimientos y experiencia que logran que su curva de aprendizaje en términos gerenciales no sea significativos, sin embargo no conoce suficientemente el marco normativo y características técnicas que el puesto requiere candidato tiene área oportunidad en el desempeño y aplicación de sus habilidades y requiere reforzarlas y aplicarlas de forma más efectiva.

Entrevistador (a): Lic. Mario Javier González Ordoñez: (firma ilegible) CALIFICACIÓN: 70

...” (sic)

Luego entonces, es de considerarse que en el contexto de los Criterios de evaluación de entrevistas contrae la convocatoria difundida en Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2018 y en Trabajaen, consistentes en Contexto, situación o tarea (favorable o adverso) – Estrategia o acción (simple o compleja) – Resultado(sin impacto o con impacto) – Participación (protagónica o como miembro de un equipo), es que el Presidente del Comité Técnico de Selección asignó una Calificación Total Promedio de 50 con respecto a las respuestas obsequiadas a las preguntas formuladas en el sentido de ¿Qué es información relevante de conformidad con la LMV? ¿Señale diferencias entre el Evento Relevante y la información relevante? ¿Señale cómo se podría importar a una Emisora el incumplimiento de la obligación de revelar información relevante? ¿Diferencia entre información Privilegiada y relevante?, puntualizándose al efecto que en el reporte de entrevista de 29 de noviembre de 2018 se asienta *ex profeso* que el aspirante entrevistado no contestó satisfactoriamente los cuestionamientos de conocimientos resulta necesario contar con el dominio de conceptos básicos situación que no acreditó el aspirante, se considera que no cumple con el perfil requerido y, por ende, es que se arriba a la consideración de que en la evaluación verificada no se estuvo en condiciones de considerar los términos en que el ahora recurrente desempeñaría las funciones del puesto en aquéllos casos en que se involucre aspectos jurídicos de la información proporcionada por los(as) Participantes del Mercado procedimiento administrativo vinculado con la atención, trámite, y Proyectos de emplazamiento y opiniones para la imposición de sanciones por infracciones a la Normatividad aplicable en los asuntos relacionados con el puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles, tanto es así que en el escrito de recurso de revocación el ahora recurrente en modo alguno se duele de las evaluaciones realizadas por los demás miembros del Comité Técnico de Selección, sino que las consiente en sus términos con señalamientos genéricos expresados y consignado en los siguientes términos “ ... la incorrecta e indebida actuación del Comité apócrifo, al no integrar correctamente los criterios mínimos de objetividad e imparcialidad en las cuestiones planteadas ... el supuesto jefe de posición del Comité apócrifo expresamente que, mi ex superior durante mi período como Subdirector de Delitos y Sanciones en la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores...” (sic).

En la especie, tiene aplicación la Jurisprudencia I.4o.A. J/48 con número de Registro 173593, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2121, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RÉCURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos



o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En ese orden de entendimiento, y del análisis valorativo de las Guías de Entrevista en comento, se advierte con meridiana claridad que en la integración de la Calificación Definitiva en el orden de 66.80 se consideraron todas y cada una de las calificaciones acreditadas en las etapas previas a la entrevista, motivo por el cual, se desprende que en virtud de que no acreditarse el Puntaje Mínimo de Calificación de 70, los miembros del Comité Técnico de Selección encontraron impedidos para considerarle candidato finalista apto para ocupar el puesto, en términos de lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y que al efecto se divulgaron en Trabajaen, según la pantalla de resultados finales del concurso, visible a foja 16 del expediente en que se actúa, consultables en las páginas

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_entrev.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 83401												
Dependencia u órgano desconcentrado						Comisión Nacional Bancaria y de Valores						
Puesto:	SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS BURSATILES					Inicio:	12/09/18		Días Transcurridos:	78		
Estatus:	Desierto					Puntaje Mínimo de Calificación:	70		Ganador:			
Ver Convocatoria												
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V			
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación		
6-83401		✓	15.2	8.2	19.2	5.2	✓	19	66.80	NO FINALISTA		

Información Sobre Concursos - Entrevista

Código de puesto: 06-100-1517001SP-0005991-B-C-U				Haga clic para ver el perfil de la vacante	
Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TECNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
6-83401	50	70	70	63	19
Total de Candidatos: 1					

En esas condiciones, y toda vez que la Calificación Definitiva de 66.80, correspondiente al candidato con número de 6-83401, no acreditó el Puntaje Mínimo de Calificación de 70, establecido en los apartados denominado Etapa IV. Entrevista y Etapa V. Determinación de las Bases de participación, se asevera conforme lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, fracción I, y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que la declaración de Desierto de 29 de noviembre de 2018, se encuentra fundada y motivada, como lo enseña el criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.", según las consideraciones vertidas en Acta de Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección CTS/225/2018 de 29 de noviembre de 2018, que, en su parte conducente, señala:

" ... SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/225/2018



29 de noviembre de 2018

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 29 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité Técnico de Selección, en la Sala de Juntas de la Torre Sur Piso 5, del Conjunto Plaza Inn, con la presencia de sus miembros, bajo el siguiente:

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

1. Lista de Asistencia

LIC. HUGO VALENTÍN ALMAZÁN ROJAS
Director General Adjunto de Cumplimiento de Regulación Bursátil A
LIC. ROBERTO ABAD AGUILERA
Subdirector de Organización y Recursos Humanos
LA. MARIO JAVIER GONZÁLEZ ORDOÑEZ
Consultor del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del O.I.C.

COMISIÓN NACIONAL BANACARIA Y DE VALORES
Presidente del Comité

COMISIÓN NACIONAL BANACARIA Y DE VALORES
Secretario Técnico del Comité
COMISIÓN NACIONAL BANACARIA Y DE VALORES
Representante de la Secretaría

2. Entrevistas por parte de los miembros del Comité Técnico de Selección instalado en la sesión 154 del 06 de septiembre de 2018, a los aspirantes que conforme a la Relación de Aspirantes por el Orden de Prelación, aprobaron con las calificaciones más altas la etapas de evaluación previstas en la Convocatoria CNBV-008-2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2018, de conformidad con los artículos 29, 30, 31 y 32 de la LSPC; artículos 32, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la LSPC; numerales 172, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 209, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, y 239 del ACUERDO por el que emiten las Disposiciones en la materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente a la fecha; así como en los criterios establecidos por el Comité Técnico de Profesionalización de la CNBV en la sesión del 26 de septiembre de 2011, para la plaza vacante de:

- Subdirector(a) de Asuntos Jurídicos Bursátiles, Código 06-B00-1-M2C015P-0005991-E-C-U, grupo, grado y nivel N11, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Bursátiles.

3. Deliberación y determinación por parte de los miembros del Comité Técnico de Selección del candidato a ocupar la plaza vacante citada en el punto anterior

4. Asuntos Generales

-----**DESARROLLO DE LA REUNIÓN**-----

Punto 1 y 2- Habiendo el quórum que al efecto establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento, y no habiendo comentarios sobre el orden del día, el Secretario Técnico Comité Técnico de Selección procedió a presentar a los miembros del Comité, la Relación de Aspirantes por el Orden de Prelación, que aprobaron con las calificaciones más altas la etapas de evaluación previstas en la Convocatoria CNBV-008-2018 publicada el 12 de septiembre de 2018, de conformidad con los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; artículos 32, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento, numerales 172, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 209, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, y 239 del ACUERDO por el que emiten las Disposiciones en la materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, vigente a la fecha; así como en los criterios establecidos por el Comité Técnico de Profesionalización de la CNBV en la sesión del 26 de septiembre de 2011, para la plaza vacante de:

- Subdirector(a) de Asuntos Jurídicos Bursátiles, Código 06-B00-1-M2C015P-0005991-E-C-U, grupo, grado y nivel N11, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Bursátiles.

La evaluación de la experiencia y valoración del mérito se llevó a cabo conforme a la metodología establecida por la Secretaría de la Función Pública y los resultados obtenidos fueron considerados en el Sistema de Puntuación General, sin implicar el descarte de la/lo(s) candidata/to(s), y dados a conocer a este Comité de forma previa a la celebración de este acto.

Asimismo, que de conformidad con el numeral 224 del Manual y previo a convocar a entrevista los integrantes del Comité:



A.- Verificaron que la evaluación de experiencia y la valoración del mérito de la/lo(s) candidata/to(s) a integrar la lista de prelación, se ajustó a la metodología y escala de calificación prevista para ello;

B.- Acordaron que las mismas se llevaría a cabo en este lugar, fecha y horario;

C.- Que se destinara un tiempo promedio de 30 minutos para entrevistar a cada una/uno de la/lo(s) candidata/to(s)

Por lo anterior y al no recibirse comentario u observación alguna por parte de la/lo(s) integrantes de este Comité, se convocó a la/lo(s) candidata/to(s)

Que en cumplimiento al primer párrafo del artículo 36 del Reglamento y numeral 225 del Manual, el Comité Técnico de Selección determinó entrevistar a los aspirantes que, en la Relación de Aspirantes por Orden de Prelación, aprobaron con las calificaciones más altas las etapas de evaluaciones. Esta relación forma parte de la presente minuta.

Se informa que la C. María Celia Montiel Velasco, Secretaria Técnica del CTS y Subdirectora de organización y Recursos Humanos, no asistió a la sesión y en su lugar asistió el Lic. Roberto Abad Aguilera, Subdirector de Organización y Recursos Humanos, designado por el CTP como Secretario Técnico Titular en los CTS, el 13 de enero de 2017 y la Mtra. Gabriela García Maldonado, Titular del Órgano Interno de Control en el CNBV, no asistió a la sesión y en su lugar asistió el L.A. Mario Javier González Ordoñez como Representante de la Secretaría de la Función Pública de conformidad con el oficio No. SSFP/408/DGDHSPC7227/2017.

Los miembros del Comité procedieron a entrevistar a la/lo(s) candidata/to(s) que aprobaron con las calificaciones más altas.

C. [Recurrente]

En la entrevista efectuada conforme a la Metodología CERP, se tomaron en cuenta las calificaciones obtenidas la/lo(s) finalista(s), en las etapas previas del proceso de selección y se calificó su desempeño en las Guías de entrevista establecidas para tal efecto. Los resultados obtenidos la/lo(s) candidata/to(s) fueron:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	CALIFICACIONES		
	PRESIDENTE DEL COMITÉ	SECRETARIO TÉCNICO	REPRESENTANTE DE LA SFP
[Recurrente] No. de folio 6-83401	50	70	70

Punto 3.- Los miembros del Comité deliberaron y determinaron al candidato que ocupará la plaza vacante señalada en este punto y tomaron el siguiente acuerdo:

ACUERDO ÚNICO:

El Comité Técnico de Selección declara desierto el concurso, debido a que el único candidato en el orden de prelación que existía, no obtuvo la calificación mínima para ser considerado finalista, se procederá a iniciar un nuevo procedimiento para su ocupación.

4. Asuntos Generales

No hubo

-----TÉRMINO DE LA SESIÓN ORDINARIA-----

No habiendo más asuntos que tratar, el Secretario Técnico del Comité dio por concluida la SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN CTS/225/2018 Siendo las 11:00 horas del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

PRESIDENTE DEL COMITÉ
(FIRMA ILEGIBLE)

LIC. HUGO VALENTÍN ALMAZÁN ROJAS

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE

CUMPLIMIENTO DE REGULACIÓN BURSÁTIL A

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

SECRETARIA TÉCNICO
(FIRMA ILEGIBLE)

LIC. ROBERTO ABADA AGUILERA
SUBDIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA
(FIRMA ILEGIBLE)

L.A. MARIO JAVIER GONZÁLEZ ORDOÑEZ
CONSULTOR DEL ÁREA DE AUDITORIA PARA DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL O.I.C.

(sic).

Luego entonces, los señalamientos generales y ambiguos aducidos por el recurrente, en el sentido de que la Entrevista por Competencias no es la de ser un mero formalismo para legitimar los prejuicios y determinaciones subjetivas de los integrantes del Comité ... es indispensable que los planteamientos para evaluación de



habilidades se encuentren plenamente identificados con un contexto determinado, una posible estrategia y un resultados, situación que dista mucho de preguntar y citar incorrectamente (al señalar que dichas definiciones se asientan en los artículos 401 a 405) definiciones que la propia Ley del Mercado de Valores establece como amplias, descalificando sin motivo cualquier respuesta del candidato (al definir características generales y no un concepto cerrado unívoco) Empero, los mismos cuestionamientos del Comité deben encontrarse referidos a situaciones reales y relacionadas con las funciones del puesto, situación que dista enormemente de preguntar sobre definiciones textuales que, fueron erróneamente citadas con posterioridad sin exhibir ningún soporte documental. Subsecuentemente, se me preguntó cómo llevar a cabo una coordinación, descalificándose mis respuestas, ..." (sic), en modo alguno generan convicción en esta autoridad de que en el proceso de selección para la ocupación del puesto de que se trata, se hubieren conculcado las disposiciones legales y administrativas que rigen la etapa de Entrevistas de los procesos de selección, reiterando sin pretender prejuzgar o dilucidar si los cuestionamientos formulados por ese cuerpo Colegiado en cuestión, resultan idóneos, suficientes, claros o se aprecian desprovistos de alguna otra valoración de carácter técnico, o como el propio recurrente los señala "*poco pertinentes*", en virtud de que los criterios *per se* con base en los cuales se profundizó sobre las capacidades del candidato entrevistado, no son objeto de impugnación a través de la instancia impugnativa de recurso de revocación, en función directa de que la entrevista se llevó a cabo en sus términos, puntualizándose en esa tesitura que, del análisis valorativo de los elementos probatorios con que se cuenta, se arriba a la consideración de que la integración de las calificaciones de las etapas de Entrevistas, devienen de la evaluación de que fue objeto por los miembros de los Comités Técnicos de Selección, para de ser el caso, considerarlo en un primer momento finalista y en un segundo momento, incluso determinarle como ganador, según lo dispuesto por el numeral 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

En tal virtud, es que se arriba a la consideración que la actuación del Presidente del Comité Técnico de Selección, de manera alguna entraña un incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que rigen la etapa de Entrevistas, y en el mismo sentido respecto del Secretario Técnico y Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité, tanto más si se considera que las calificaciones asignadas están directamente relacionadas con la evaluación que de sus resultados se llevó a cabo por los miembros del Comité, incluso como se desprende los comentarios de las Guías de Entrevista son coincidentes en las necesidades



propias del aspirante ahora recurrente en relación al puesto sujeto a concurso en el sentido de que respuestas del recurrente no fueron satisfactorias, que requiere reforzar sus habilidades y que no conoce suficientemente la normativa y características del puesto, lo anterior con independencia de los resultados de las etapas previas a la entrevista, mismas que se considera no traen aparejado como un efecto directo e inmediato que en la etapa de Entrevistas, se asignen calificaciones similares y/o proporcionales a las resultantes de las herramientas o instrumentos de evaluación de los conocimientos, habilidades, experiencia y mérito.

Luego entonces, se puede concluir que efectivamente la etapa de entrevista cumplió su cometido de profundizar en las capacidades del candidato, y cuyo resultado del esquema evaluatorio de las entrevistas, sumadas y promediadas las calificaciones asignadas en las etapas previas, alcance el Puntaje Mínimo de Aptitud, pasar a la etapa de Determinación, en la que el Comité Técnico de Selección procederá a deliberar y seleccionar en su caso al candidato finalista ganador o proceder a declarar desierto del concurso, tal y como acontece en el presente caso, según los artículos 29, 33 y 75, fracción VII, de la Ley de la materia, 29, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las disposiciones invocadas.

En tal virtud, y acorde con las consideraciones jurídicas y análisis valorativo de los elementos convictivos considerados por esta autoridad, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 79, 93, fracciones II, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, fracción II, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la declaración de Desierto de 28 de mayo de 2015, atiende a los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: Legalidad "*Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables*", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "*Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento*" y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que "*Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales*", se encuentra fundada y motivada conforme el artículo 40, fracción II, del propio Reglamento y 237 de las citadas Disposiciones, ya que el aspirante ahora recurrente no obtuvo el Puntaje Mínimo de Calificación para ser considerado ganador.

En esas condiciones, y toda vez que los agravios de manera alguna tienden a controvertir la legalidad de la resolución de Desierto de 29 de noviembre de 2018, para lo cual es de considerarse que los actos generados por el Secretario Técnico y por la Representante de la Secretaría de la Función Pública, en modo alguno son controvertidos en el escrito impugnativo de 6 de diciembre de 2018 ni mucho menos se acredita conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en la etapa de Entrevistas, se gestara la inobservancia de las disposiciones legales y administrativas aplicables en tanto única y exclusivamente se impugna la constitución del Comité Técnico de Selección vinculada con el resultado de la evaluación de entrevista, se impone confirmar en sus términos, acorde con los artículos 76 y 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 93, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 161105, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 80/2011, Página: 148, del tenor siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se



otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo binstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarías. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

En las relatadas circunstancias, se considera que resultan infundados e inoperantes los razonamientos que formula el recurrente encaminadas a demostrar una afectación a su esfera jurídica atribuidos al *"supuesto jefe de posición del Comité apócrifo ha resuelto ejercer de manera simulada el veto previsto en el artículo 74 de la LSPC al descalificar las respuestas del único candidato que llegó a la etapa de Entrevista por Competencias, situación que si bien no debe constar como tal, se trata de un veto de facto, al tratarse de un acto que tuvo como finalidad revestir de una objetividad inexistente una actuación tendenciosa ... El supuesto jefe de posición del Comité apócrifo señaló expresamente que, mi ex superior durante mi periodo como Subdirector de Delitos y sanciones en la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores hizo un señalamiento expreso sobre mi desempeño y consideraba el mismo como deficiente y poco responsable"* al sustentarse en apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio, ya que en términos de los artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el ahora recurrente no demuestra el supuesto perjuicio causado a sus intereses, basándose exclusivamente en especulaciones relativas *"a que por la propia naturaleza humana de los miembros del Comité, se encuentran sujetos a emitir juicios de valor de los candidatos o "realizar todo cuanto esté en ellos mismos a efectos de disminuir los posibles impactos de dichos prejuicios o concepciones previas,"* (sic), incluso al señalamiento a que es un *"juicio subjetivo a todas luces, este es carente de sustento y ha sido emitido con la única finalidad de prejuzgar y calificar prematuramente al Promovente, ... el impedimento del supuesto jefe de posición del Comité apócrifo para evaluar al presente candidato"* (sic), o inobservancia de los principios de Legalidad, objetividad e Imparcialidad, previsto en los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y V, de su Reglamento.

En efecto, las consideraciones que al respecto vierte el recurrente son infundadas e inoperantes, al sustentarse en agravios inexistentes y hasta cierto caso especulativos, basado en simples apreciaciones subjetivas carentes de los elementos de convicción, máxime que en el procedimiento de selección para ocupar la plaza de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de Desierto emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se contrae el



Acta de Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección CTS/225/2018 de 29 de noviembre de 2018, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Asuntos Jurídicos Bursátiles de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Subdirectora de Organización y Recursos Humanos y Secretaria Técnica del propio Comité, e igualmente, notifíquese al recurrente.

Al efecto, devuélvanse las constancias del expediente del concurso, que fue proporcionado con el oficio No. CTS/07/2018 de 27 de diciembre de 2018, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa, de las documentales objeto de análisis en la resolución, en tal virtud, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservarlo, en los términos en que se proporcionó a esta autoridad.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

CUARTO.- El recurrente, podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación previa designación con número de oficio 100.4.- 558 de 1 de marzo de 2019, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



Rodolfo Javier Jiménez Zárate